



Sabanalarga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00083-00.
ACCIONANTE:	YODYS CONIS ARAUJO MORALES, agente oficiosa del menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO
ACCIONADO:	SALUD TOTAL E.P.S.
VINCULADO:	SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora YODYS CONIS ARAUJO MORALES, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.043.001.205 de Sabanalarga – Atlántico, quien actúa como agente oficioso del menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, en contra de SALUD TOTAL S.A, por la presunta violación a su derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud y la seguridad, consagrados en nuestra Carta Política, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados la SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

“PRIMERO: Mi hijo EMIL JOSE CASTRO ARAUJO de 4 años SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN para la ley es paciente afiliado a SALUD TOTAL S.A., en el Régimen contributivo, con diagnóstico Dx PARALISIS CEREBRAL INFANTIL Y MUTUACION DEL GEN HPRT1. SINDROME DE LESCH – NYHAN.

“El síndrome de Lesch-Nyhan (SLN) es una enfermedad hereditaria que se incluye dentro del grupo de los errores congénitos del metabolismo. Es poco común, por lo que se considera una enfermedad rara /minoritaria o poco frecuente, se presenta un caso por cada 380 000 nacidos vivos. Los afectados tienen ausencia de la hipoxantina-guanina-fosforibosil-transferasa, enzima muy importante en el metabolismo de las purinas. Las purinas y las pirimidinas son compuestos nitrogenados que se combinan con la ribosa o la desoxirribosa para formar nucleótidos que son las moléculas que forman el ADN.

Está originado por una alteración genética recesiva ligada al cromosoma X. La mutación responsable normalmente es portada por la madre que la transmite a su descendencia, aunque un tercio de los casos son mutaciones nuevas y por tanto no se encuentran en el historial familiar. Casi todos los pacientes son varones y los síntomas aparecen desde el momento del nacimiento. La mayoría de los afectados presentan retraso mental y problemas físicos a lo largo de su vida. Solo excepcionalmente el síndrome afecta a mujeres.”

SEGUNDO: en fecha 23 del 06 del 2022 el médico tratante le ordena un sistema de movilidad tipo coche pediátrico o silla neurológica debido a su enfermedad se me hace casi imposible trasladarlo a citas y procedimientos porque mi hijo tiene el pie equino y no tiene fuerza en las piernas para caminar y en casa no tengo como sentarlo, con mi esposo hicimos un gran esfuerzo y construimos una silla en hierro que adjunto foto en los anexos, pero por no tener la forma ideal ha causado que el niño se nos caiga en respectivas ocasiones causado lesiones físicas, debido a esto mi hijo no lleva una vida digna debido a las múltiples afectaciones de salud que tiene debido a su enfermedad.

TERCERO: en fecha 26 de junio del 2022, me dirijo a SALUD TOTAL S.A, a solicitar la autorización para la silla neurológica y me dicen que no está entre los beneficios de salud, No cuento con los recursos para cubrir el costo de la silla de ruedas pediátrica ordenada por los médicos tratantes, en la medida en que, con mi salario, cubro todos los gastos de su núcleo familiar, lo que incluye asumir el valor de las necesidades que se derivan del cuidado de mi hijo menor de edad en situación de discapacidad, SALUD TOTAL S.A está vulnerando los derechos de mi hijo debido a que de esta silla depende que mi hijo tenga una mejor calidad y más tiempo de vida.

Ya que es un síndrome autodestructivo y automutilación, ya que los niños que tienen esta enfermedad tienden a causarse daños, así mismo se muerden labios y dedos.

CUARTO: en mención a lo anterior, manifiesto que soy una persona de escasos recursos económicos para suplir los gastos del traslado hacia Barranquilla, por tal motivo se me dificulta el traslado hasta las respectivas citas o procedimiento, la cual está generando una situación que agrava mi situación económica hasta el punto que, para asistir a estos procedimientos, toca sacrificar parte de la comida diaria.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho:

“PRIMERO: Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS y/o quien corresponda que GARANTICE Y PROCEDA AUTORIZAR DE MANERA INMEDIATA LA SILLA NEUROLOGICA.

SEGUNDO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE ME PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

TERCERO: Prevenir al REPRESENTANTE LEGAL DE SALUD TOTAL EPS de que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace será sancionado conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Ordenar a la SALUD TOTAL y/o a quien corresponda que se asignado un AUXILIO DE TRANSPORTE, ya que no cuento con los recursos económicos para trasladarnos hasta la ciudad de Barranquilla y regresar hasta en municipio residente que es Sabanalarga/Atlántico.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada SALUD TOTAL E.P.S. en mismo día en debida forma, esta remitió respuesta al correo de este Juzgado el día 10 de abril de la actualidad, en el cual manifestó entre otras: que los transportes solicitados no se consideran servicios de salud, no están incluidos dentro del Plan de Beneficios, por lo que la EPS no está obligada a suministrarlos, tal y como lo expone la Resolución 2292 de 2021 en su ARTÍCULO 107 y 108., igualmente manifestó que no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, y dice la accionada que la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y que como EPS-S solo pueden autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud. En el mismo sentido, cita que no puede entrar a suministrar LOS TRANSPORTES solicitados por no ser servicios de la salud y por no estar cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud, precisamente porque NO SON SERVICIOS DE SALUD, estando frente a una INDEBIDA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, correspondiéndole por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD que le asiste a la familia del actor, solventar con los reclamos aducidos.

Aduce la accionada, que no debe desconocerse que la esencia del PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, el cual no es más que los afiliados con capacidad de pago asuman con su pecunio los servicios excluidos del PBS o gastos de desplazamiento, **COLABORANDO DE ESTA MANERA CON LOS USUARIOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS A FIN DE QUE EL SISTEMA TENGA UN MAYOR CUBRIMIENTO Y CUMPLA CON LA FINALIDAD SOCIAL PARA LA CUAL FUE CREADO POR EL LEGISLADOR.**

Por lo tanto, solicita: DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido menor conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud y DENEGAR la solicitud de transportes, por no ser servicios de salud y por no estar contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud, correspondiéndole a la familia de los menores en virtud del principio de corresponsabilidad y solidaridad asumir dichos gastos cuando no existe orden médica.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, este despacho judicial vincula a la SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a fin de que se manifiesten respecto de los hechos y pretensiones en los que se fundamenta la presente acción constitucional, como quiera que, pueden verse afectados con la decisión de fondo que este Juzgado pueda adoptar al interior de la acción de tutela de la referencia.

A su turno la Gobernación del Atlántico - Secretaria de Salud Departamental manifiesta que no es prestadora de servicios de salud – ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001, que verificada la BDUA del ADRES, se pudo constatar que la accionante EUCARIS MONTERO DE LEON se encuentra Asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliada al **Régimen Subsidiado** a través de SALUD TOTAL EPS y su estado es Activo, además manifiesta que, que la garantía de la prestación integral del servicio de salud de la accionante EUCARIS MONTERO DE LEON corresponde a SALUD TOTAL EPS y no al Departamento del Atlántico - Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico. Por consiguiente, dichas entidades (EPS) son las asignadas por ley a brindar la atención en salud a sus pacientes afiliados, independientemente de que se presenten situaciones de salud que no estén cubiertos en el POSS. Por ello, solicita desvincular al Departamento del Atlántico – secretaria de Salud del Departamento del Atlántico de la presente tutela, por no ser procedente legalmente contra ese ente territorial, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA, manifiesta entre otras que, aunque “(...) *la EPS SALUD TOTAL S.A no le ha negado la prestación del servicio al menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, ésta se está viendo afectada, puesto que, este no cuenta con los recursos económicos para trasladarse al lugar donde le prestarán el servicio, servicio que es de suma urgencia para preservar la vida del accionante, así como tampoco cuenta con la silla neurológica, la cual es de suma urgencia para prestarle una atención integral al menor, ya que es uno hecho notorio la necesidad de ésta, para que el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO pueda gozar de su derecho a una vida digna...*”

(...)

En el mismo sentido, solicita tutelar los derechos invocados por el accionante y de igual forma, desvincular del presente tramite constitucional de tutela a la Secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga Atlántico, por no vulnerar los derechos reclamados por la señora YODIS CONIS ARAUJO MORALES, habida cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la EPS SALUD TOTAL.”

Finalmente, la Secretaría de Salud Departamental, expone que: “... *La lectura de los hechos y pretensiones planteados por la accionante en su solicitud de tutela, permiten concluir que es la presunta omisión de la entidad SALUD TOTAL EPS, la que considera violatoria de los derechos fundamentales de su hijo menor, al no autorizarle gastos de desplazamiento al sitio donde le realizan las terapias en virtud de su diagnóstico y la falta de recursos propios para sufragar dichos gastos, al igual que la silla neurológica ordenada por su médico tratante. Manifiesta que la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no cumple funciones de EPS, no tiene la facultad u obligación legal para satisfacer las pretensiones de la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.”*

Así mismo, solicita EXCLUIR de la presente acción de tutela respecto al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por no tener acción ni omisión en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Historia Clínica.
2. Autorizaciones médicas del procedimiento.
3. Certificado de Discapacidad.
4. Copia de la cedula
5. Copia Registro Civil.

La accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

6. Certificado de Existencia y Representación Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A.
7. Historias Clínicas.
8. Certificado de aportes de padre del menor.

El Departamento del Atlántico - secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, los siguientes:

9. Decreto 0096 del 29 de septiembre de 2022
10. Decreto 0102 del 07 de octubre de 2022.
11. Certificación ADRESS.
12. Sisbén IV

El Departamento del Atlántico - secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, los siguientes:

13. Acta de Posesión.
14. Decreto de Delegación.
15. Decreto de Nombramiento.
16. Adres

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar y la respuesta dada por la accionada, esta Sede Judicial se adentra a verificar si ¿La negativa en la autorización del servicio de transporte por parte de la EPS SALUD TOTAL, vulnera los derechos fundamentales invocados por la activa?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO PARA ACCEDER A SERVICIOS MEDICOS.

Frente a este tópico encontramos que el transporte es un servicio que, de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, a saber:

“...ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

“El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

“PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

“PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente...”

Situación que igualmente se encuentra reglamentada en el Art. 126 y 127 de la resolución No 6408 del 26 de diciembre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La H. Corte Constitucional ha reiterado la garantía que debe tener el Estado en garantizar el acceso a los servicios de salud y la protección efectiva para la ejecución o materialización de estos, en sentencia T 352 de 2010, indicó lo siguiente:

“...La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y **aunque no es una prestación médica como tal**, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia.

En este último evento, el Acuerdo citado señala que “[e]l POS-S cubre el traslado interinstitucional de: (...) c. Pacientes ambulatorios y hospitalizados por los cuales la EPS-S recibe prima adicional o UPC diferencial, en cualquier caso o

evento descrito en el presente acuerdo y que requiera servicios de cualquier complejidad, previa remisión de un profesional de la salud, cuando existan limitaciones de oferta de servicios en el lugar o municipio”.

Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el cubrimiento del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional.

Como se observa, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud no es absoluta, ya que no basta con que en el municipio donde reside el paciente no exista la prestación médica que requiere, para que los planes de salud cubran el traslado con la finalidad de acceder al servicio. Por ende, solamente los pacientes “ambulatorios” que se encuentren bajo los supuestos que señala la norma, pueden recibir efectivamente el servicio médico ordenado.

En los demás casos, cuando la carencia de recursos para sufragar el desplazamiento impide que una persona se traslade a una IPS para recibir un servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud; y en consecuencia, corresponderá al Juez Constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

“(…) ... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

El derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: “Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el

legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub-regímenes, el contributivo y el subsidiado.

Al primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

En ambos regímenes se estableció un plan de beneficios de conformidad con el Acuerdo 029 de 2011, 032 de 2012 expedidos por la CRES, Plan de Beneficios que ha sido conceptualizado como “el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud.” Plan Obligatorio de Salud – POS, el cual ha sido actualizado a través de la Resolución No 6408 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual, se define, aclara y actualiza integralmente.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre efectividad clínica; c) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentre en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por la resolución 330 del 14 de febrero de 2017, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual se adopta el procedimiento técnico – científico y participativo para las determinaciones de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiadas con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

De igual forma la H Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela está orientada a que se ordene a SALUD TOTAL E.P.S. a asumir el costo del traslado para el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO y un acompañante, en la ciudad de Barranquilla desde el municipio de Sabanalarga, atendiendo a que su familia no cuenta con los recursos económicos suficientes para costear el gasto que implica dicho traslado hasta esta ciudad, para el cumplimiento de las citas de control y las terapias y procedimientos médicos prescritos, igualmente la entrega de la SILLA NEUROLOGICA.

Sea lo primero advertir que, el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, según la Historia Clínica y Autorizaciones de las documentales arrojadas al plenario, se encuentra Diagnosticado con PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, MUTACIÓN DEL GEN HPTR1 – SÍNDROME DE LESCHNYHAN, con manejo de Terapias Física Integral, Fonoaudiología Integral, Ocupacional Integral, Psicoterapia de Grupo, Interconsultas (Nefrología, Psiquiatría, Neurología, Fisiatría...). Archivo: "02AnexosTutela202300083Fecha20230331.pdf".

DIAGNÓSTICO	G800	PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA	Tipo PRINCIPAL
TERAPIAS			
Cantidad		Descripción	Estado
1		<u>TERAPIA FISICA INTEGRAL</u>	Pendiente
5 SESIONES A LA SEMANA, No 20 SESIONES AL MES DURANTE TRES MESES ENFOQUE NEURODESARROLLO			
1		<u>TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD</u>	Pendiente
5 SESIONES A LA SEMANA, No 20 SESIONES AL MES DURANTE TRES MESES ENFOQUE NEURODESARROLLO			
1		<u>TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL</u>	Pendiente
5 SESIONES A LA SEMANA, No 20 SESIONES AL MES DURANTE TRES MESES ENFOQUE NEURODESARROLLO			
1		<u>PSICOTERAPIA DE GRUPO POR PSICOLOGIA</u>	Pendiente
3 SESIONES A LA SEMANA, No 12 SESIONES AL MES DURANTE TRES MESES ENFOQUE NEURODESARROLLO			
INTERCONSULTAS			
INTERCONSULTA POR FISIATRIA			Fecha de Orden: 04/03/2023 Ordenada
OBSERVACIONES VALORACION ESPASTICIDAD			
RESULTADOS : INTERCONSULTA POR NEUROLOGIA PEDIATRICA			Fecha de Orden: 04/03/2023 Ordenada
OBSERVACIONES CITA CONTROL EN DOS MESES NEUROLOGIA PEDIATRICA			
RESULTADOS : INTERCONSULTA POR NEFROLOGIA PEDIATRICA			Fecha de Orden: 04/03/2023 Ordenada
OBSERVACIONES VALORACION			
RESULTADOS : 7J.0 *HOSVITAL*			

Usuario: 1043660013

Se tiene que, según lo aportado por la accionada en la contestación el padre del menor el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, el señor FAUSTO EMILIO CASTRO ROLONG, es cotizante del régimen contributivo, quién registra en estado de PROTECCIÓN LABORAL, a lo cual realizo aportes al SGSSS hasta el 18 de enero de 2023 con IBC promedio \$2.132.563. Archivo: "09ContestacionTutela202300083Fecha20230411.pdf".

Se evidencia que CUENTA CON ORDENAMIENTO MÉDICO por la tecnología SILLA DE RUEDAS:

OrtoVital CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION ORTOVITAL INTEGRAL S.A.S.
NIT: 900547909 Código De Habilitación: 0800010362701
Dirección: CR 48 #74 126 Teléfono: 3185040
Email:

OTRAS ORDENES MEDICAS

DATOS DEL PACIENTE

DOCUMENTO: RC 1043601643 PACIENTE: CASTRO ARAUJO EMIL JOSE SEXO: MASCULINO
FECHA DE NAC: 09/10/2018 EDAD: 3 AÑOS DEPARTAMENTO: Atlántico
DIRECCIÓN: CR 48 #74 126 TELÉFONO: 318504037 MUNICIPIO: BARRANQUILLA
FECHA DE AFILIACIÓN IPS: 0809/12/2009 FECHA CARGO: 0809/12/2009 ESTADO CIVIL:
AFILIACIÓN: SALUD TOTAL S.A. EPS - PGP FISIOTERAPIA CONTRIBUTIVO OCUPACIÓN: PARENTESCO:
ACOMPañANTE: TELÉFONO:

Otras Ordenes Medicas Fecha: 23/06/2022 Hora: 11:30

Detalle:
SISTEMA DE MOVILIDAD TIPO SILLA COCHE PEDIATRICA EN ESTRUCTURA DE ALUMINIO AERONAUTICO, REGULACION PROGRESIVA DE PROFUNDIDAD DEL ASIENTO, ANCHO, ALTURA DEL RESPALDO Y LONGITUD DE LA PIERNA. COMPONENTE DE SILLA CON SISTEMA DE DESMONTAJE RAPIDO Y MECANISMO DE PLEGADO COMPACTO. RUEDAS ANTERIORES GUIABLES 8 PULGADAS, ANTI PINCHAZO, RUEDAS POSTERIORES DE 10 PULGADAS, AMORTIGUACION TRASERA REGULABLE DE FORMA CONTINUA, BARRA DE EMPUJE ERGONOMICA ABATIBLE, AJUSTABLE EN ALTURA. UNIDAD DE ASIENTO AJUSTABLE EN SENTIDO DE LA MARCHA Y EN SENTIDO OPUESTO, TAPIZADO EN TELA TRANSPIRABLE Y LAVABLE. SISTEMA DE BASCULACION MANUAL. RECLINACION DE ESPALDAR HASTA 180 GRADOS. APOYAPIES ELEVABLES AJUSTABLES EN ALTURA CON REGULACION TIBIOTARSIANA, CINTURON DE 5 PUNTOS. SOPORTES CEFALICOS Y TORACICOS REMOVIBLES AJUSTABLES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. COJIN DE ABDUCCION. MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE. SE EXPLICA A LA MADRE QUE EL DISPOSITIVO ESTA POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS Y NO SE SOLICITA POR MIPRES.

Olga Lucia Surmay
Olga Lucia Surmay
MEDICA ESPECIALISTA EN FISIOTERAPIA
KINESIOLOGA
OLGA LUCIA SURMAY
ANGULO
COLOMBIA

Así mismo, según verificada la Plataforma ADRES se encuentra asegurada al Régimen contributivo como beneficiario, en salud por intermedio de SALUD TOTAL E.P.S. "19Anexo1ContestacionAlcaldia202300083Fecha20230412.pdf"

12/4/23, 15:27

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdus_internet/!Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UJLrLgDoduVv4YzANGqZw==

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1043601643
NOMBRES	EMIL JOSE
APELLIDOS	CASTRO ARAUJO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SABANALARGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	09/10/2018	31/12/2999	BENEFICIARIO

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1

Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863

Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga, Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

De igual forma, según las pruebas aportadas de observa que el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, se encuentra en la categoría A4 Pobreza Extrema de Sisbén. "20Anexo2ContestacionAlcaldia202300083Fecha20230412.pdf".



Verificación - Calidad de la encuesta - Distancia entre la vivienda y la aplicación de la encuesta fuera de los parámetros establecidos

A4

Fecha de consulta: 12/04/2023

Ficha: 08638579734500006336

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: EMIL JOSE

Apellidos: CASTRO ARAUJO

Tipo de documento: Registro civil

Número de documento: 1043601643

Municipio: Sabanalarga

Departamento: Atlántico

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Ahora, frente al primer argumento esbozado por la accionada, referente a que el servicio requerido no está incluido dentro del plan de beneficios del SGSS, es bueno precisar que tal argumento no es cierto, pues el primer inciso del Art. 127 de la Resolución 006408 del 26 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así lo contempla cuando indica que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica..."

Nótese como la norma jurídica en comento, permite el servicio de transporte en un medio diferente en una ambulancia, para acceder a la atención requerida, la cual, no está en discusión sea excluida del POS. Incluso esa preceptiva legal, se encarga de establecer la forma de financiamiento que debe operar cuando en el lugar de residencia del afiliado no sea posible la atención requerida, dejando dicho que será con cargo a la prima adicional allí establecida.

Esta interpretación se acompasa con el principio de Accesibilidad prevista en el Art. 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual señala que "Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información".

Esta interpretación permite materializar el principio Pro persona, previsto igualmente en la referida Ley Estatutaria, cuando indica que "las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas", de admitirse la interpretación propuesta por la EPS, sería imponer barreras administrativas para denegar la prestación de un servicio de salud requerido por una persona en estado de vulnerabilidad.

En el caso particular, la procedencia del suministro del servicio de transporte requerido por la accionante a la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que reside en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, es indispensable, al no contar la EPS encartada con una red prestadora del servicio especializado en esa municipalidad.

Aunado a ello, si bien dentro del plenario no existe concepto médico que avale la necesidad del servicio de transporte, lo cierto es que es posible advertir que el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO debe asistir a las citas médicas y procedimientos ordenados en la ciudad de Barranquilla. Entre otras:

Salud Total EPS-SSA No. 7226229

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización: Fecha y Hora: 25 Ene 2023 15:09 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Salud Total EPS	Código: EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento: Registro Civil	Documento: 1043601643
Nombre: EMIL JOSE CASTRO ARAUJO	Fecha Nacimiento: 09 Oct 2018
Dirección: CR 19 3 14	Plan:
Departamento: ATLANTICO	Teléfono: 0
Teléfono Celular: 3008820647	Municipio: Barranquilla
	E-Mail: yodysaraujomorales@gmail.com
INFORMACIÓN PRESTADOR	
Nombre: SOC DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS	Nit: 901290414 Código: 31823
Dirección: CARRERA 45 82 153	Teléfono: 3207692229
Municipio: Barranquilla	Departamento: ATLANTICO
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	

Salud Total EPS-SSA No. 7226229

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización: Fecha y Hora: 27 Mar 2023 14:18 PM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Salud Total EPS	Código: EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento: Registro Civil	Documento: 1043601643
Nombre: EMIL JOSE CASTRO ARAUJO	Fecha Nacimiento: 09 Oct 2018
Dirección: CR 19 3 14	Plan:
Departamento: ATLANTICO	Teléfono: 0
Teléfono Celular: 3008820647	Municipio: Barranquilla
	E-Mail: yodysaraujomorales@gmail.com
INFORMACIÓN PRESTADOR	
Nombre: CENTRO ORTOPEDIA ORTOVITAL MD FISIATRI	Nit: 900547909 Código: 90790
Dirección: CR 48 74 126	Teléfono: 3185040
Municipio: Barranquilla	Departamento: ATLANTICO

Salud Total EPS-SSA No. 7226228

Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización: Fecha y Hora: 27 Mar 2023 14:1

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Salud Total EPS	Código: EPS002
INFORMACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo Documento: Registro Civil	Documento: 1043601643
Nombre: EMIL JOSE CASTRO ARAUJO	Fecha Nacimiento: 09 Oct 2018
Dirección: CR 19 3 14	Plan:
Departamento: ATLANTICO	Teléfono: 0
Teléfono Celular: 3008820647	Municipio: Barranquilla
	E-Mail: yodysaraujomorales@gmail.com
INFORMACIÓN PRESTADOR	
Nombre: ONSAMED SAS	Nit: 900465319 Código: 3112626
Dirección: CR 74 76 105	Teléfono: 3112626
Municipio: Barranquilla	Departamento: ATLANTICO
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN	

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
 Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
 Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular: 314 324 6863
 Twitter: @j03prmpals_larg
 Sabanalarga, Atlántico, Colombia



De lo anterior se concluye que dada la necesidad del menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO de acudir a la ciudad de Barranquilla para recibir el tratamiento especializado que le fue ordenado, se pone en riesgo la integridad física y su estado de salud, por lo que indiscutiblemente se acredita uno de los requisitos estipulados por la Jurisprudencia de la Corte para que proceda el reconocimiento del servicio de transporte y los viáticos, en aras de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud y a la integridad física de ella.

En lo que respecta, a la presunta capacidad económica con que cuenta la activa para asumir el valor del traslado, alegado por la encartada, este Despacho encuentra que la accionante manifiesta ser:

“...de escasos recurso económico para suplir los gastos del traslado hacia Barranquilla, por tal motivo se me dificulta el traslado hasta las respectivas citas o procedimiento, la cual está generando una situación que agrava mi situación económica hasta el punto de que, para asistir a estos procedimientos, toca sacrificar parte de la comida diaria”

Ahora bien, si bien es cierto, que la accionada demuestra que el padre del menor realizó aportes al SGSSS hasta el 18 de enero de 2023 con IBC promedio \$2.132.563, no demuestra que con los ingresos familiares se pueda solventar los gastos que diman del traslado hasta la ciudad de Barranquilla, situación que hace invertir la carga de la prueba en cabeza de la accionada, lo cual no logra ser desvirtuada.

En este orden, valga traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 95 de la Carta Política Colombiana, el cual consagra el principio de solidaridad social en cabeza de toda persona como deber de todo ciudadano ante los derechos y libertades reconocidas en la Constitución. Dicho numeral contempla como deber de la persona y del ciudadano “(...) obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. De lo cual se desprende que si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio –como el transporte- son los parientes cercanos de la misma quienes, por solidaridad, deben acudir a suministrar lo que el enfermo requiera y su capacidad económica no permite.

No obstante, ello, en caso de imposibilidad económica tanto del afectado como de sus familiares surge una obligación en cabeza del Estado y de las EPS de sufragar los costos de aquel servicio requerido; en este caso, el transporte. En efecto, en la sentencia T-900 de 2002 la Corte Constitucional indicó:

*“(...) Pero ¿qué pasa cuando está probada la falta de recursos económicos del paciente o de los parientes cercanos y la negativa de la entidad prestadora de salud, en cuanto a facilitar el desplazamiento desde la residencia del paciente hasta el sitio donde se hará el tratamiento, la cirugía o la rehabilitación ordenada, **y esta negativa pone en peligro no sólo la recuperación de la salud, sino vida o la calidad de la misma del afectado?***

*“En estos casos, **debidamente probados**, es cuando nace para el paciente el derecho de requerir del Estado la prestación inmediata de tales servicios, y, correlativamente, nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud. (...) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado. (...)”* (subrayas del original).

Esta situación lleva al despacho a determinar que si bien es cierto la EPS es quien remite al paciente a una IPS que se encuentra ubicada en una ciudad diferente al lugar donde reside la accionante y en tratándose de un menor con PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, MUTACIÓN DEL GEN HPTR1 – SÍNDROME DE LESCHNYHAN, lo cual, lo convierte en un sujeto de especial protección y al no contar su grupo familiar con los recursos económicos, para costear los gastos de traslado que requiere, considera este Operador Judicial, que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, ordenar el cubrimiento de los gastos de Transporte para el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO y un acompañante, con el fin de asistir a las citas, tratamientos y procedimientos médicos ordenados en la ciudad de Barranquilla, ya que además de no contar con los la capacidad económica para cubrir tal erogación, se encuentran en

riesgo sus derechos fundamentales a la integridad física y a la salud, cumpliéndose en el caso concreto las reglas jurisprudenciales sentadas por la H Corte Constitucional, para su procedencia.

No puede perderse de vista que el suministro del servicio de transporte va destinado a un sujeto de especial protección que deriva no solo del padecimiento de sus patologías, sino de su condición de niño, que en su etapa de crecimiento requiere de todas atenciones en salud de manera oportuna e integral para que mejore las condiciones de vida

Ahora bien, frente a la solicitud de suministro de la SILLA DE RUEDAS para la paciente, la EPS SALUD TOTAL precisó indicar que ésta no resulta viable, pues la SILLA DE RUEDAS no se encuentra incluida en el Plan de Beneficios de Salud, con cargo a la Unidad de pago por capitación, por lo que no pueden ser autorizados con recursos destinados a la salud según lo establecido en la Resolución 2292 de 2021.

Es debido resaltar que el no suministro oportuno de los insumos ordenados para el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, en los términos precisos indicados por su médico tratante, transgrede abiertamente sus derechos fundamentales, por cuanto interrumpe el tratamiento para su patología poniendo en riesgo su salud y desmejorando su calidad de vida.

Máxime si se tiene en cuenta que actualmente el acceso a los servicios de salud, debe realizarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, según las normas referidas precedentemente, en donde las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, serán las que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior, lo cual no acontece en el presente asunto.

No puede perderse de vista que el suministro de tal suplemento va destinado a un sujeto de especial protección que deriva no solo del padecimiento de sus patologías, sino de un menor con PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, MUTACIÓN DEL GEN HPTR1 – SÍNDROME DE LESCHNYHAN, que requiere de todas atenciones en salud de manera oportuna e integral para que mejore las condiciones de vida.

De conformidad con lo anterior, se concluye entonces que el actuar de SALUD TOTAL E.P.S., al no suministrar la silla de ruedas neurológica para el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, en los términos precisos indicados por su médico tratante, transgrede abiertamente sus derechos fundamentales, por cuanto deteriora gravemente su salud, desmejorando su calidad de vida.

En atención a todo lo expuesto y al verificarse en el presente trámite tutelar la vulneración de los derechos fundamentales a la salud del menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, éste Despacho ordenará a la SALUD TOTAL E.P.S., para que por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga la autorización del servicio de transporte para el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO y un acompañante, con el fin de asistir a las citas, tratamientos y procedimientos médicos ordenados en la ciudad de Barranquilla, así mismo, se sirva suministrar una silla de ruedas neurológica en los términos prescritos por su médico tratante.

En relación con la solicitud de la accionada de vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL MIPRES, este despacho Judicial no accederá a dicha petición como quiera que, SALUD TOTAL E.P.S., no demostró que las entidades solicitadas a vincular puedan estar comprometidas en la presunta afectación fundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión.

Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-098/16, que **son las EPS las instituciones que tienen el deber de suministrar los medicamentos, insumos y tratamientos a sus afiliados**, por lo que en el evento de que se conceda el amparo solicitado, la orden emitida por el despacho judicial **deberá dirigirse a EPS a la cual está afiliada la accionante**.

En cuanto a la solicitud del suministro de tratamiento integral que solicita la accionante, como quiera que, esta corresponde a una pretensión que está supeditada a FUTUROS REQUERIMIENTOS, que corresponden a situaciones a futuro que no existen en la actualidad; y por ende no han sido vulneradas para que se pueda proceder con su amparo, este Despacho no accederá a tal solicitud.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T-652 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio), con relación a la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, expresamente ha sostenido:

“En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en HECHOS CIERTOS Y RECONOCIDOS DE CUYA OCURRENCIA SE PUEDE INFERIR LA VIOLACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”

Finalmente, al no existir ordenación que darle a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, el Juzgado dispondrá su desvinculación del presente trámite de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud promovido por la señora YODYS CONIS ARAUJO MORALES, identificada con la C. C. No. 1.043.001.205 de Sabanalarga – Atlántico, quien actúa como agente oficioso del menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S., para que, por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga sin dilaciones, la autorización del servicio de transporte para el menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO y un acompañante, con el fin de asistir a las citas, tratamientos y procedimientos médicos ordenados en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL E.P.S., para que, por intermedio de su representante legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva SUMINISTRAR al menor EMIL JOSE CASTRO ARAUJO, una silla de ruedas neurológica en los términos prescritos por su médico tratante, de conformidad con lo antes expuesto.

PREVENIR al Representante Legal de SALUD TOTAL E.P.S., que el incumplimiento de esta providencia conlleva la aplicación de las sanciones de ley correspondientes.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de la accionada de vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL MIPRES, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de la accionante del suministro de tratamiento integral, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEXTO: DESVINCULESE del presente trámite constitucional a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por lo brevemente expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

OCTAVO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123fb018e9b4ac6ead55cce4a37e2071744a45c8af9876f9d80508b1cd71271**

Documento generado en 20/04/2023 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>